

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 20 de enero de 2022

Radicado No. 2020-00629-00

Atendiendo la solicitud que antecede, concédase el amparo de pobreza solicitado por la parte actora junto con el escrito de la demanda (fl. 105 archivo No. 002), conforme lo señalado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso. Téngase en cuenta para lo sucesivo, lo reglado por el artículo 163 *Ibidem*, esto es, que no está obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

No resulta viable decretar las medidas cautelares solicitadas en los escritos que anteceden, considerando que tales cautelas proceden exclusivamente para los procesos ejecutivos, más no en los declarativos (artículo 590 del C.G.P.), por lo cual deberán replantearse las mismas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ